El siguiente es el documento presentado por el Magistrado Ponente que sirvió de base para proferir la providencia dentro del presente proceso. El contenido total y fiel de la decisión debe ser verificado en la respectiva Secretaría.

Radicación No. 66001-31-05-003-2021-00032-01

Proceso: Ordinario Laboral

Demandante: Martha Lucia Serna Marín

Demandado: Eficacia S.A. y Compañía Colgate Palmolive

Juzgado de origen: Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Pereira

Magistrada Ponente: Ana Lucía Caicedo Calderón

**TEMAS: REFORMA A LA DEMANDA / REQUISITOS / TRÁMITE EN CASO DE DEFICIENCIAS / DEBE INADMITIRSE Y CONCEDER TÉRMINO PARA SUBSANAR / NO APLICA RECHAZO DE PLANO.**

Dispone el inciso 2° del artículo 28 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, que la demanda podrá ser reformada por una sola vez, dentro de los cinco (5) días siguientes al vencimiento del término de traslado de la inicial o de la de reconvención, si fuere el caso.

… con el fin de efectuar el control de legalidad de la misma, teniendo en cuenta que la reforma se refiere a la demanda, el fallador de instancia… debe evaluar si la misma se acompasa a los presupuestos sentados para la admisión de la demanda…

… si el juez observare que la demanda no reúne los requisitos exigidos por el artículo 25 ídem, la devolverá para que se subsane dentro del término de cinco (5) días las deficiencias que le señale, so pena del rechazo de la misma.

El exceso ritual manifiesto… resulta contrario a los postulados del debido proceso consagrados en el artículo 29 de la C.N., en tanto se revela contrario a la prevalencia del derecho sustantivo ordenada en el artículo 228 de la C.N. Desde esta perspectiva, conviene precisar… que la primacía del derecho sustancial no implica en modo alguno un relevo de las cargas impuestas por la ley a las partes…

… conviene resaltar que los jueces y juezas tienen el deber de interpretar no sólo la demanda y la contestación sino todos los actos o escritos presentados por las partes y al hacerlo deben procurar la mejor interpretación a favor del demandante o del demandado…

… dado que la demanda y, por tanto, su reforma, es inadmisible cuando no reúne los requisitos formales, siendo uno de los requisitos formales de la reforma a la demanda, que la misma se presente integrada en un solo escrito, es evidente que la a-quo se apresuró a rechazar la demanda sin antes darle la oportunidad de subsanación al demandante, lo cual desborda las causales taxativas de rechazo, teniendo en cuenta que la falta de requisitos formales no da lugar al rechazo inmediato, sino a la inadmisión, que en este caso se pasó por alto.

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE PEREIRA**

**SALA PRIMERA DE DECISION LABORAL**

Magistrada Ponente: **Ana Lucía Caicedo Calderón**

Pereira, Risaralda, catorce (14) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

Acta No. 207 del 13 de diciembre de 2022

Teniendo en cuenta que el artículo 15 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020, adoptado como legislación permanente a través de la Ley 2213 de 2022, estableció que, en la especialidad laboral, se proferirán por escrito las providencias de segunda instancia en las que se surta el grado jurisdiccional de consulta o se resuelva el recurso de apelación de autos o sentencias, la Sala de Decisión Laboral del Tribunal Superior de Pereira, integrada por las Magistradas ANA LUCÍA CAICEDO CALDERÓN, como ponente, y OLGA LUCÍA HOYOS SEPÚLVEDA, y el Magistrado GERMÁN DARIO GOEZ VINASCO, procede a proferir el siguiente auto interlocutorio dentro del proceso **ordinario laboral** instaurado por **Martha Lucia Serna Marín** en contra de **Eficacia S.A.** y **Compañía Colgate Palmolive**.

**PUNTO A TRATAR**

Por medio de esta providencia procede la Sala a resolver el recurso de apelación instaurado por la parte actora en contra del proveído del 07 de julio de 2022, emitido dentro del proceso de la referencia por el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Pereira, por medio del cual se rechazó por extemporánea la reforma a la demanda.  Para ello se tiene en cuenta lo siguiente:

1. **Antecedentes**
	1. **Providencia impugnada**

Por medio de auto del 07 de julio 2022 (archivo 020), el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Pereira rechazó por extemporánea la reforma a la demanda, explicando que *“aunque si bien la demandante allegó correo el quince (15) junio pasado y, que los documentos anexos sólo pudieron visualizarse con el correo remitido el 17 de junio del mismo mes, ante petición del juzgado, igualmente lo es que en dicho correo no se encontró el escrito de reforma; omisión que no se puede suplir con el escrito allegado por correo electrónico el pasado primero 1° de julio, toda vez que este se encuentra por fuera del término que tenía para ello; por lo tanto, no se le dará trámite”.* Como consecuencia, convocó a la audiencia de conciliación para el día veintiséis (26) de enero de 2023 a las 08 de la mañana.

* 1. **Recurso impetrado, resolución del recurso de reposición y remisión del asunto en apelación**

Contra la referida decisión presentó recurso de reposición y en subsidio apelación la demandante, señalando, básicamente, que la reforma junto con sus anexos se radicó oportunamente mediante correo electrónico del 15 de junio de 2015, cuyo acceso se restringió a las cuentas del despacho y las partes; pero el despacho intentó acceder el 16 de junio del mismo año a través de una cuenta de correo no autorizado: jpzq.94@gmail.com, sin lograrlo, por lo que ese mismo día le llegó un correo del despacho donde la indicaban que *“no era posible acceder a los anexos, solicita clave de acceso, favor enviar en pdf”,* a lo que respondió en la misma fecha, enviando los documentos en PDF, pero omitiendo enviar el nuevo escrito de la demanda, pese a que envió el memorial con la reseña de los aspectos objeto de reforma y los anexos, error que advirtió y corrigió mediante correo del 1° de julio del mismo año, donde envió la documentación completa.

Señala que, si el mensaje de datos del 15 y 16 de junio, que contenía la demanda, estaban incompletos, el despacho ha debido requerirlo formalmente para completarlos mediante correo o con la inadmisión de la reforma, conforme a las voces del artículo 28 del C.P.T. y de la S.S., pero no rechazarlo directamente, como lo hizo.

Mediante auto del 02 de agosto de 2022, el juzgado de primera instancia negó la reposición y concedió la apelación (archivo 022), al considerar, de cara a las aseveraciones del recurrente *“que, si bien es cierto se precisó que la reforma de la demanda fue presentada en término y el acceso al archivo drive se garantizó desde un principio a través del correo del juzgado* *lcto03per@cendoj.ramajudicial.gov.co* *igualmente lo es que, ni en el correo del 15 de junio, ni en el del 17 de junio se presentó el escrito correspondiente a la reforma de la demanda, muy a pesar de referirse en el cuerpo del correo que se iba a modificar. En consecuencia, esa afirmación no es suficiente para comprender, en su totalidad, el sentido de la reforma, de tal suerte que la ausencia del escrito de la mencionada reforma no es una situación que configure su inadmisión, como lo pregona el recurrente, sino que ello implica nada más y nada menos que su rechazo, tal cual se predica en el artículo 93 del Código General del Proceso en su numeral 3 al referir que* *“para reformar la demanda es necesario presentarla debidamente integrada en un solo escrito”,* concluyendo que en el presente caso “*la norma no se atendió, toda vez que no se hizo en un solo escrito, sino de manera independiente y, además, ese escrito de reforma se presentó el primero (1°) de julio, calendas que se encuentran por fuera del término legal, el cual corrió los días 9, 10, 13, 14 y 15 de junio de 2022”.*

1. **Competencia y procedencia de la apelación**

Esta Sala es competente para resolver el recurso impetrado, de acuerdo a lo señalado en el literal b), numeral 1) del artículo 15 del C.P.T. y de la S.S., como quiera que el auto apelado es susceptible del recurso de apelación, según las voces del numeral 1), artículo 65 ídem.

1. **Problema jurídico**

Por el esquema del recurso de apelación, el problema jurídico en este asunto se circunscribe a determinar en qué caso procede el rechazo de la reforma a la demanda laboral, puntualmente, responder el siguiente interrogante: ¿procede el rechazo por extemporaneidad de una reforma incompleta, que, a pesar de su radicación oportuna, no haya sido integrada en un solo escrito?

1. **Consideraciones**
	1. **Forma y requisitos de la demanda y su reforma**

Dispone el inciso 2° del artículo 28 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, que la demanda podrá ser reformada por una sola vez, dentro de los cinco (5) días siguientes al vencimiento del término de traslado de la inicial o de la de reconvención, si fuere el caso.

En este caso, con el fin de efectuar el control de legalidad de la misma, teniendo en cuenta que la reforma se refiere a la demanda, el fallador de instancia, a la hora de resolver su admisibilidad, debe evaluar si la misma se acompasa a los presupuestos sentados para la admisión de la demanda, esto es, los contemplados en los artículos 25, 25-A y 26 de del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

Cabe resaltar, igualmente, que según lo dispuesto en el artículo 28 de la misma obra procesal, si el juez observare que la demanda no reúne los requisitos exigidos por el artículo 25 ídem, la devolverá para que se subsane dentro del término de cinco (5) días las deficiencias que le señale, so pena del rechazo de la misma.

De otra parte, se indica en el citado artículo 25, modificado por el artículo 12 de la Ley 712 de 2001, que la demanda deberá contener: 1) la designación del juez a quien se dirige; 2) el nombre de las partes y el de su representante, si aquellas no comparecen o no pueden comparecer por sí mismas, 3) el domicilio y la dirección de las partes, y si se ignora la del demandado o la de su representante si fuere el caso, se indicará esta circunstancia bajo juramento que se entenderá prestado con la presentación de la demanda, 4) el nombre, domicilio y dirección del apoderado judicial del demandante, si fuere el caso, 5) la indicación de la clase de proceso, 6) lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad. Las varias pretensiones se formularán por separado, 7) los hechos y omisiones que sirvan de fundamento a las pretensiones, clasificados y enumerados, 8) los fundamentos y razones de derecho, 9) la petición en forma individualizada y concreta de los medios de prueba, y, 10) la cuantía, cuando su estimación sea necesaria para fijar la competencia.

Adicionalmente, se dispone en el artículo 90 del C.G.P., aplicable al procedimiento laboral por la integración normativa que se ordena en el artículo 145 del C.P.T. y de la S.S., *“los recursos contra el auto que rechace la demanda comprenderán el que negó su admisión”*.

Ello así, al examinar la legalidad del auto de rechazo de la demanda, el juez de segunda instancia está en el deber de estudiar si había lugar a la inadmisión para, en caso contrario, proceder a revocar el auto impugnado y admitir la demanda o su reforma. Es decir, la labor del superior funcional en estos casos no se limita a verificar si el demandante subsanó adecuadamente los defectos que sobre la demanda encontró la *a-quo*, sino que también debe establecer, como punto de partida, si en realidad la demanda exhibe los defectos formales que se le endilgan.

* 1. **Exceso ritual manifiesto**

 El exceso ritual manifiesto, como tantas veces lo ha enseñado la Corte Constitucional, resulta contrario a los postulados del debido proceso consagrados en el artículo 29 de la C.N., en tanto se revela contrario a la prevalencia del derecho sustantivo ordenada en el artículo 228 de la C.N. Desde esta perspectiva, conviene precisar, sin embargo, que la primacía del derecho sustancial no implica en modo alguno un relevo de las cargas impuestas por la ley a las partes. Lo que este principio dicta, conforme lo ha precisado la propia jurisprudencia de los distintos órganos de cierre, es que el administrador de justicia deba interpretar las demandas, los actos procesales y las pruebas que no ofrezcan la claridad suficiente para poner en marcha el proceso, lo cual es consecuente con el deber de administrar justicia consagrado en la constitución y con el principio de prevalencia del derecho sustancial sobre lo meramente adjetivo, como se ha dicho.

 A propósito de lo anterior, la Corte Constitucional, mediante sentencia del 15/MAY/de 2012[[1]](#footnote-2) (T- 352/2012), manifestó que el derecho fundamental de acceso a la justica se ve lesionado no sólo cuando se desconocen las formas propias de cada juicio; sino también cuando el juez se excede en ritualismos, en virtud de lo cual se obstaculiza el goce efectivo de los derechos de los individuos por motivos formales. Así, precisó que existen dos tipos de defectos procedimentales: uno denominado defecto procedimental absoluto, y el otro que es un defecto procedimental por exceso ritual manifiesto. El defecto procedimental absoluto se configura cuando *“el juez se aparta por completo del procedimiento establecido legalmente para el trámite de un asunto específico, ya sea porque: i) se ciñe a un trámite completamente ajeno al pertinente -desvía el cauce del asunto-, o ii) omite etapas sustanciales del procedimiento establecido legalmente afectando el derecho de defensa y contradicción de las partes”*.

 A propósito de este último defecto, precisó que también se estructura por exceso ritual manifiesto cuando *“(…) un funcionario utiliza o concibe los procedimientos como un obstáculo para la eficacia del derecho sustancial y por esta vía, sus actuaciones devienen en una denegación de justicia”; es decir: “el funcionario judicial incurre en un defecto procedimental por exceso ritual manifiesto cuando (i) no tiene presente que el derecho procesal es un medio para la realización efectiva de los derechos de los ciudadanos, (ii) renuncia conscientemente a la verdad jurídica objetiva pese a los hechos probados en el caso concreto, (iii) por la aplicación en exceso rigurosa del derecho procesal, (iv) pese a que dicha actuación devenga en el desconocimiento de derechos fundamentales”.* (Subrayado fuera del texto).

 Aparte de lo anterior, conviene resaltar que los jueces y juezas tienen el deber de interpretar no sólo la demanda y la contestación sino todos los actos o escritos presentados por las partes y al hacerlo deben procurar la mejor interpretación a favor del demandante o del demandado, según sea el caso, conforme lo enseña el principio de caridad, tal como ya lo ha indicado la Sala en otros asuntos.

* 1. **Caso concreto**

En el presente caso no se discute que el mensaje de datos contentivo de la reforma a la demanda fue remitido por el demandante al correo electrónico del juzgado de primera instancia el 15 de junio del presente año, es decir, dentro del término para reformar, conforme lo reconoce el propio juzgado de primer grado en auto del 02 de agosto de 2022 (archivo 022). La discusión, entonces, se centra en la falta de integración de la reforma en un solo escrito de demanda, de acuerdo a lo reglado por el numeral 3 del artículo 93 del C.G.P., aplicable por analogía a esta materia laboral, de conformidad con el artículo 145 del C.P.T. y de la S.S., pues la demandante omitió incluir el escrito integrado de la demanda en dicho correo, pese a que enunció en el respectivo memorial los aspectos sobre los que versaría la reforma.

De acuerdo con lo anterior, la reforma presentada el 15 de junio de 2022 adolece de los requisitos formales exigidos por los artículos 28 del C.P.T. y de la S.S. y 93 del C.G.P., en especial por este último, puntualmente por el numeral 3 ídem, que señala que, para reformar la demanda es necesario presentarla debidamente integrada en un solo escrito.

Ahora bien, dado que la reforma debe, además, reunir los requisitos formales y materiales de la demanda, como se explicó en precedencia, el juzgador está obligado a someter tal acto procesal de parte al respectivo control de legalidad, con miras a admitirlo o inadmitirlo, tal como se desprende del artículo 28 del C.P.T. y de la S.S., que, en lo que interesa a este punto, reza: *“el auto que admita la reforma de la demanda, se notificará por estado y se correrá traslado por cinco (5) días para su contestación”.*

Ello así, dado que la demanda y, por tanto, su reforma, es inadmisible cuando no reúne los requisitos formales, siendo uno de los requisitos formales de la reforma a la demanda, que la misma se presente integrada en un solo escrito, es evidente que la *a-quo* se apresuró a rechazar la demanda sin antes darle la oportunidad de subsanación al demandante, lo cual desborda las causales taxativas de rechazo, teniendo en cuenta que la falta de requisitos formales no da lugar al rechazo inmediato, sino a la inadmisión, que en este caso se pasó por alto.

En este sentido, teniendo en cuenta que el 1° de julio del presente año, antes de la notificación del auto de rechazo a la reforma, la demandante cumplió con la carga de integrar en un solo escrito la demanda y su reforma, cuando todavía no había sido requerida para ello, inane resulta requerirla nuevamente para que cumpla con el deber de integración, no obstante, previo a su admisión, le corresponde a la *a-quo* revisar los demás requisitos de la reforma, lo cual no puede ser suplido por esta superioridad, puesto que ello desconocería el principio de contradicción y segunda instancia.

Corolario de lo anterior, se accederá al recurso de apelación, para lo cual se revocarán los autos del 07 de julio de 2022, por medio del cual se declaró extemporánea la reforma, y del 02 de agosto del mismo año, por medio de la cual se confirmó el auto apelado, para en su defecto ordenarle a la a-quo que proceda con la revisión de la reforma a la demanda que fue integrada en solo escrito radicado en el correo del despacho el 1° de julio de 2022.

Sin costas en esta instancia al haber prosperado el recurso.

En mérito de lo expuesto, el **Tribunal Superior del Distrito Judicial de Pereira (Risaralda)**, **Sala Laboral No. 1**,

**R E S U E L V E**

**PRIMERO. – REVOCAR** los autos del07 de julio de 2022 y del 02 de agosto del mismo año, proferidos dentro del proceso ordinario laboral de primera instancia adelantado por MARTHA LUCÍA SERNA MARÍN en contra de EFICACIA S.A. y COMPAÑÍA COLGATE PALMOLIVE, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO.** – En su lugar, **ORDENAR** a la jueza de primera instancia que proceda a efectuar el respectivo control de legalidad al escrito de reforma presentado por la demandante junto con el escrito allegado el 1° de julio del presente año para que determine si hay lugar a admitirla o inadmitirla, según sea el caso.

**TERCERO. –** Sin costas en esta instancia

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

 La Magistrada ponente,

**ANA LUCÍA CAICEDO CALDERÓN**

La Magistrada y el Magistrado,

**OLGA LUCÍA HOYOS SEPÚLVEDA GERMÁN DARÍO GÓEZ VINASCO**

1. Sentencia T- 352/2012. [↑](#footnote-ref-2)